PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00354, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *mediante el acto núm. 14/2024 de fecha 10 de enero del año 2024, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia num. 0195-2023-SCIV-0148/2023 de fecha 22 de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: CONDENA a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,028/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 1.º de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 936/2024, instrumentado el 11 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios a la entidad recurrida, por concepto de los valores que recibió de manos del demandante, como pago de la deuda de un tercero; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-0148/2023 de fecha 22 de febrero de 2023, el tribunal de primer grado rechazó la referida acción, razón por la cual el demandante primigenio apeló dicha sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

2) Entre sus conclusiones, la empresa recurrida solicita que se declare lo siguiente: **a)**

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1,028/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, debido a que no incluye la exhortación hecha a la parte emplazada para que comparezca en casación, conforme al mandato del artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, se pronuncie la caducidad del presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la citada ley; y **b)** la inadmisibilidad del presente recurso, porque, según se consigna en el acto de emplazamiento, el memorial de casación se depositó ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de su Secretaría General, en incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la indicada ley.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los referidos pedimentos, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 936/2024, instrumentado el 11 de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Con relación a la excepción de nulidad propuesta, resulta importante indicar que, según el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe contener, bajo pena de nulidad, lo siguiente: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de*

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) Del análisis del acto de emplazamiento cuestionado, se verifica que la parte recurrente omitió realizar la exhortación antes señalada. No obstante, la nulidad de dicho acto de emplazamiento solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida, puesto que, en virtud del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ninguna nulidad podrá ser pronunciada, si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, pues, según se verifica en el expediente, la entidad recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación. Por consiguiente, se desestima la excepción de nulidad planteada en base a la irregularidad invocada, lo cual vale deliberación dispositiva.

6) Por último, en cuanto al medio de inadmisión planteado, conviene destacar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 instituye que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o*

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

7) En ese sentido, se constata que el pedimento de la parte recurrida carece de fundamento, pues la ley no prescribe sanción alguna en caso de que se deposite directamente el memorial de casación ante esta Primera Sala, lo cual no ocurre en la práctica, porque la recepción y tramitación de todos los recursos se realiza indistintamente desde la Secretaría General de esta Corte, quien luego los remite a las salas correspondientes; en consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece el régimen general de la prueba. Por ello, dicho vicio se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

por lo que procede admitir su análisis por estar investido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En un aspecto del medio de casación planteado, la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado desnaturalizó la carta de saldo de fecha 2 de marzo de 2016, al afirmar erradamente que la empresa recurrida declaró haber entregado los documentos. Además, el recurrente expone que el referido tribunal ignoró que la comunicación que la empresa recurrida le remitió, en fecha 29 de febrero de 2016, establece que esta se responsabilizaba en entregarle los documentos que sustentaban el contrato suscrito entre la empresa y el señor [redacted], lo cual no hizo, a pesar de que el recurrente pagó la deuda que dicho señor mantenía con la empresa. En ese sentido, el juez de primera instancia omitió verificar que la demandada no

demostró el cumplimiento de su obligación de entrega de documentos, incurriendo en una aplicación incompleta del artículo 1315 del Código Civil.

14) La empresa recurrida expone que, si bien se puso a disposición del recurrente de entregarle voluntariamente unos documentos que poseía en calidad de acreedora del señor [redacted], mediante correspondencia de fecha 29 de febrero del 2016, nunca se recibió repuesta sobre dicha disposición. De hecho, en fecha 2 de marzo de 2016, el señor [redacted] se apersonó a cancelar su compromiso de pago con la empresa y se le entregó su recibo de saldo de deuda junto a los documentos que se mantenían.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que invoca es extraño a la decisión criticada[2], lo cual ocurre en el presente caso con los indicados argumentos dirigidos en contra de la decisión de primer grado. En efecto, dichos argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por consiguiente, procede

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

inadmitir el referido aspecto examinado.

16) Con relación a otro aspecto del medio propuesto, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación se remitió a los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin realizar ponderación alguna, en violación al artículo 1315 del Código Civil.

17) La parte recurrida no se refirió a este argumento en su memorial de defensa.

18) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha juzgado que los jueces de la alzada pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*". Para que la motivación por remisión sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez.[3]

[3] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Para adoptar su decisión sobre el caso concreto, la jurisdicción de alzada ofreció la motivación siguiente:

> *9. De los hechos planteado ante el tribunal y sustentados en las pruebas aportadas por las partes, se infiere que la parte recurrente saldó a favor de la razón social [redacted] S.R.L., el préstamo hipotecario de su deudor el señor [redacted], a lo cual no es un hecho controvertido entre las partes instanciadas. Pero resulta, que el motivo de la presente litis se contrae a que los documentos que demuestran la condición de propietario del deudor [redacted], no ha sido entregado al recurrente [redacted], a lo cual la parte recurrida se comprometió a devolver esta documentación, y por tal razón solicita la devolución de los valores pagados. 10. Cave (sic) argumentar que en el presente caso entre las partes el negocio se circunscribió a que la razón social [redacted] S.R.L., fue desinteresado mediante el pago de lo adeudado, y posteriormente [redacted] y [redacted] pactaron un contrato de hipoteca, dando lugar a un nuevo crédito, por una suma superior a la anteriormente adeudada, por lo que al tratarse de un crédito distinto, esta corte es del criterio que el pedimento de devolución de valores hecho por la recurrente es infundado, ya que la recurrida, no ha sido parte del referido contrato. 11. La parte recurrente también ha solicitado que sea condenada la recurrente al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que han sido causados. El artículo 1382 del Código Civil que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado un hecho suyo. (...) Al razonar las pruebas que han sido presentadas esta alzada entiende que la parte accionante no ha presentado pruebas suficientes que demuestren que los elementos característicos de la responsabilidad civil están caracterizados en el presente proceso, sobre todo que la recurrida no puede ser responsable del incumplimiento del pago del señor [redacted] y [redacted], pues dicha parte no quedó obligada frente al recurrente en el contrato hipotecario suscrito ulteriormente. 12. (...) en lo relacionado a que sea condenado la parte recurrida al pago de una indemnización por concepto de gastos judiciales y honorarios profesionales producidos como consecuencia del caso que se*

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *trata., que los gastos y honorarios producidos por las actuaciones procesales del abogado está a cargo de la parte que sucumbe y sujeto a la aprobación del juez, de conformidad del artículo 130 del código de procedimiento civil, por lo que es contrario a las reglas procesales que rige nuestro ordenamiento jurídico, que dicha condenación sea pronunciada de manera principal conjuntamente con la obligación reclamada. 13. Al estudiar la sentencia recurrida, la Corte a formado su religión en el sentido de que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación de la ley, además de que la parte recurrente no ha logrado demostrar los agravios ocasionados por la sentencia.*

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de la empresa recurrida, por concepto de los valores recibidos por la empresa para el pago de la deuda del señor [redacted]. Esta decisión fue confirmada por la corte, al estatuir sobre la apelación promovida por el demandante primigenio, sustentándose en que la empresa recurrida fue desinteresada con el pago del saldo insoluto del préstamo hipotecario que el señor [redacted] mantenía con la empresa, realizado por el recurrente con la finalidad de suscribir otro préstamo con garantía hipotecaria con los señores [redacted] y [redacted], sin que se acreditara que la empresa recurrida haya contraído algún tipo de obligación respecto a esa nueva transacción. En consecuencia, no se puede responsabilizar a la empresa por el eventual incumplimiento que los referidos señores presenten en cuanto a las obligaciones asumidas frente al recurrente, ni mucho menos pretender retrotraer el pago realizado.

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Por lo anterior, contrario a lo invocado por el recurrente, se advierte que la corte no se remitió a los motivos otorgados por el juez de primera instancia, sino que se sustentó en motivos propios, a partir de la valoración que realizó de los fundamentos de la demanda y las pruebas aportadas al debate. En ese tenor, esta Primera Sala verifica que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 16, 20, 22, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

SCJ-PS-25-1280
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00770 (2024-R0640071)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00354, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*